



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00107 00  
DEMANDANTE: MARIA AURORA ZAPATA  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
INTERVINIENTE: LUZ ELENA QUINTERO CORRALES  
LITISCONSORTE: LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que mediante auto del 08 de mayo de 2023 se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la administradora de fondos de pensiones y cesantías demandada. Sin embargo, no se evidencia dentro del plenario prueba de la diligencia de notificación realizada por la parte actora.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por medio de canal digital el 09 de junio de 2023, presentó la contestación a la demanda, aportando el respectivo poder, se entenderá notificada por conducta concluyente debiéndose incorporar al plenario la contestación de la demanda presentada.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de la contestación a la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Por otro lado, advierte que el despacho que la presente demanda va encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la devolución de saldos, en calidad de compañera permanente, con ocasión a la muerte del causante JESUS ANGEL GIL CASTAÑO. Sin embargo, se advierte que la suspensión de dicho pago se dio con ocasión a que se presentaron 2 personas alegando la misma calidad, esto es, la demandante y la señora

LUZ ELENA QUINTERO CORRALES, por lo que se encuentra la necesidad de convocar al contradictorio en calidad de INTERVINIENTE a la señora QUINTERO CORRALES.

Se pone en conocimiento que, de acuerdo a la información aportada por la demandada, los datos de contacto de la señora QUINTERO CORRALES son [linagil2428@gmail.com](mailto:linagil2428@gmail.com) y 3104301480. Por lo anterior, se ordena la notificación indicándose que podrá interponer demandada contra demandante y demandada hasta antes de la audiencia inicial, tal como lo dispone el 63 del CGP precitado y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

Por otro lado, la entidad demanda solicita la integración al contradictorio en calidad de Litisconsorte necesario con LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la precitada entidad.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la entidad demandada al abogado JOHN BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P 267.511 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE:

PRIMERO. TENER a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones. Se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación a la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

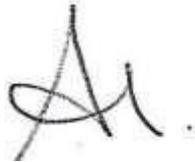
TERCERO. ORDENAR la integración al contradictorio con la señora LUZ ELENA QUINTERO CORRALES, en calidad de Interviniente, notificación que se deberá realizar al correo electrónico [linagil2428@gmail.com](mailto:linagil2428@gmail.com), indicándose que podrá interponer demandada contra demandante y demandada hasta antes de la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo 63 del CGP y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020. Notificación a cargo de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la integración al contradictorio con LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al

envío del mensaje de datos.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada al abogado JOHN BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P 267.511 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados 212 del 15 de diciembre  
de 2023.  
Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria